

Resolución General 17/20: Comentario de la Asesora Esc. Pilar Rodríguez Acquarone

La Resolución de IGJ 17/2020 deroga el art. 2º de la RG IGJ N° 8/2017, que habilitaba la firma electrónica para suscribir el contrato constitutivo de sociedad, contrariamente a lo establecido por la Ley 27.349.

Por lo que, a partir de hoy, fecha de entrada en vigencia, no se podrán suscribir las SAS con firmas electrónicas. De esta manera, se valora jurídicamente la distinción entre firma electrónica y la firma digital.

Otorga un plazo máximo de noventa (90) días, a partir de la vigencia de esta resolución para que las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas al presente sin la firma digital de todos sus integrantes subsanen tal deficiencia legal, bajo apercibimiento de proceder a su respecto conforme las normas vigentes habilitan.

La subsanación se podrá formalizar por instrumento público o privado con los recaudos del subinciso 2º del inciso a) del artículo 7º del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 6/2017, firmado también digitalmente por el representante legal con iguales recaudos de autenticidad, en el cual quienes hubieran firmado electrónicamente el instrumento constitutivo de la sociedad, conjuntamente con quien lo haya hecho digitalmente, se reconocerán expresa y recíprocamente su condición de socios y la cuantía de su participación en la sociedad con individualización de las acciones que a cada uno correspondan, así como ratificarán las estipulaciones del instrumento constitutivo y, en su caso, las de todo acuerdo social posterior, en ambos supuestos con efecto retroactivo a la fecha de los mismos.

Se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial aviso de la subsanación, con identificación de sus otorgantes y de las participaciones accionarias de los mismos.

El instrumento se inscribirá en el Registro Público, sin requerirse dictamen de precalificación profesional. No se inscribirán en el Registro Público actos contemplados en el artículo 6º y concordantes del Anexo "A" de la Resolución General IGJ N° 6/2017, sin la previa o simultánea inscripción de la subsanación requerida en el artículo anterior.